

**LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO EN EL MARCO DE LOS  
PRINCIPIOS JURIDICOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN CONSONANCIA  
CON EL DEBIDO PROCESO**

**Presentado por: Adriana Roció Rodríguez Cetina e Ivonne Paola Marin Jiménez**

**Presentado a: Dr. Edgar Guarín**

**Trabajo como requisito de grado**

**Especialización de Derecho Administrativo**

**Universidad Santo Tomas**

**2017**

**LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO EN EL MARCO DE LOS  
PRINCIPIOS JURIDICOS DE CELERIDAD Y EFICACIA EN CONSONANCIA  
CON EL DEBIDO PROCESO**

**RESUMEN**

La potestad sancionatoria del Estado se enmarca en la necesidad de la Administración en ejercer entre otras, las funciones de inspección, vigilancia y control dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionatorio que permita a los administrados ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los eventuales cargos que le sean imputados por el Estado en cabeza de las entidades facultadas por la Ley para ello, es así como dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio encontramos que tanto la imputación fáctica como jurídica que se haga, debe gozar de plenas garantías como el debido proceso y además debe estar revestida de los principios que rigen las actuaciones administrativas, es así entonces, como en desarrollo de lo expresado líneas arriba abordaremos los principios de celeridad, eficacia y el derecho fundamental al debido proceso entre otros, de manera que lleguemos a un objetivo único de determinar cuál debe ser el criterio de interpretación al que se debería acoger la administración en cuanto al aporte práctico y solicitud de las pruebas dentro del plurimencionado procedimiento sancionatorio.

**ABSTRACT**

The power to sign and approve any laws by The State is found in the need of The Administration to make use of its inspection, guard and control duties inside the

framework of the signing administrative process that allows the people who are being managed to exercise their defense and contradiction rights against any charges to which they might be prosecuted by The State, duty given to the entities designed by the law. It's this way how we find inside the signing administrative process that the factual prosecution along with the juridic one must have all needed guarantees such as the right to a clean process and it must be full of the principles that characterize the administrative acts. Taking the previous lines into account we will talk about the Celerity Principle, effectiveness and the right to a due process, amongst others in a way in which we will reach a unique objective to determine which interpretation criteria The Administration must take in regarding the input and request of proof, amongst the mentioned signing process.

#### PALABRAS CLAVES

Estado, Administración, Procedimiento, Poder Sancionatorio, Debido Proceso, Celeridad, Eficacia, Derecho Fundamental, Principio, criterio, interpretación, Pruebas.

#### KEYS WORDS

State, Government, Procedure, Power penalti, Proper process, Speed, Efficiency, Law fundamental, Beginning, Criterion, Interpretation, Evidence.

A la luz de los principios de celeridad y eficacia ¿Qué criterio de interpretación respecto del aporte, solicitud y práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, está en consonancia con el principio de debido proceso?

Como respuesta a esta pregunta en este trabajo se habla de la tesis según la cual el Estado está en la obligación de responder a las investigaciones y peticiones de los ciudadanos de forma oportuna, justa y eficaz; ahora bien, todas las investigaciones y

peticiones surgen de presuntas irregularidades que el Estado está en el deber de aclarar, para esto contamos en nuestro ordenamiento jurídico Colombiano “entre otras cosas” con los diferentes medios probatorios.

Antes de desarrollar los medios probatorios es procedente hablar del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual es la base de nuestro trabajo, ahora bien la (sentencia C-818, 2005) menciona que con el “derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Así mismo en (Sentencia C - 699, 2015) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los límites del poder sancionatorio estatal, siendo conveniente referir algunos los precedentes en esta específica materia. En la Sentencia C-762 de 2009, la Corte se pronunció en torno a la naturaleza jurídica del derecho sancionatorio, precisando su alcance, a partir del género y las especies que lo conforman:

*“El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, que por lo mismo que está encaminado a proteger bienes jurídicos más preciados para el ordenamiento admite*

*la punición más severa, y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional, en el que el derecho disciplinario procura asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de servidores públicos o profesionales de determinadas profesiones como médicos, abogados o contadores. Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los límites del poder sancionatorio estatal, siendo conveniente referir algunos los precedentes en esta específica materia. En la Sentencia C - 762 de 2009, la Corte se pronunció en torno a la naturaleza jurídica del derecho sancionatorio, precisando su alcance, a partir del género y las especies que lo conforman: “desde la emisión de la Sentencia C - 448 de 1998, fue declarada inexecutable la expresión “y los reglamentos administrativos” contenida en el Artículo 42 del antiguo Código Disciplinario Único en vigencia de la Ley 200 de 1995 y que disponía: “Se entienden incorporadas a este Código las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos administrativos ”. Para adoptar la decisión de

inexequibilidad, la Corte se fundamentó en que esa regulación corresponde a una materia de competencia privativa del legislador: “ El legislador es quien está habilitado constitucionalmente para fijar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, sin que de otro lado, en nada se opone a los mandatos constitucionales, la incorporación en el Código Disciplinario Único de las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la misma Constitución y en la ley, en relación con la conducta de aquellos, y específicamente con los concejales (artículos 293 y 312 de la CP. Por consiguiente, al encontrarse ellas dispersas, el legislador determinó en el precepto sub examine que las normas relativas a dicho régimen, quedaran en el Estatuto Disciplinario Único, lo que en consecuencia no riñe con los preceptos superiores, razón por la cual se declarará la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 200 de 1995, salvo la expresión " y los reglamentos administrativos "contenida en la disposición acusada, la cual resulta inconstitucional, por cuanto como antes se observó es materia de competencia de legislador. Similares consideraciones fueron plasmadas en la Sentencia C - 769 de 1998, por la cual se declaró exequible el numeral 8º del Artículo 25 de la Ley 200 de 1995, que disponía como falta gravísima el abandono injustificado del cargo. En dicha oportunidad esta Corporación sostuvo que el principio de reserva de ley constituye una garantía del debido proceso disciplinario”

Así mismo el autor (Nieto, 2012) manifiesta que “el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa presupone la existencia de una infracción para lo cual es indispensable que los hechos imputados se encuentren precisamente calificados como faltas en la legislación aplicable, porque en materia administrativa, como en la penal, rige el

principio de la legalidad, según el cual sólo cabe castigar un hecho cuando esté concretamente definido el sancionado y tenga marcada a la vez la penalidad”

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en los párrafos anteriormente descritos se puede observar que la Ley le otorga facultades sancionatorias a la administración con el fin de proteger bienes jurídicos que se vean vulnerados, razón por la cual el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaura el Derecho Administrativo Sancionatorio, con el objetivo de regular el poder sancionatorio de la Administración teniendo como base garantías, tanto para los administrados como para el Estado.

Para el Abogado y escritor, (Alvarez, 2016, pág. 15), el procedimiento administrativo sancionatorio tiene como sustento normativo el artículo 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 4, exponiendo que dichas actuaciones iniciaran en cumplimiento de un deber legal, sin embargo agrega *“Debe recordarse que en la práctica administrativa de los organismos de inspección, Vigilancia y control, es usual que el inicio de la actuación se produzca con las visitas de inspección sobre los vigilados”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la potestad sancionatoria del Estado se define como el papel activo del Estado en la regulación de las materias que le competen con respecto de los ciudadanos y entre la distintas entidades para el autor (Alvarez, 2016, pág. 9) La potestad sancionatoria del Estado “exige la observancia de un procedimiento que respete las garantías Constitucionales del debido proceso” que además el fundamento constitucional de la potestad sancionatoria de la administración “está constituida por el papel activo de las autoridades administrativas dentro del ámbito del Estado Social de

Derecho, que se refleja, entre otras, en las funciones de inspección, control y vigilancia, cuyo origen es la constitución política en sus artículos 67; 80; 150-8; 189-21, 22, 24 – 26; 265; 333 – 335; 365, 372, entre otros”

(...)

Ello conlleva “el sometimiento al IUS PUNIENDI Estatal y, en particular a la potestad sancionatoria de la administración cuando se trate de deberes hacia ella que, previa una actuación regida por el debido proceso materializara su decisión en un acto administrativo contentivo de una sanción de esa naturaleza”

(...)

Ahora si es procedente definir que es probar, según (Torres, 2004, pág. 10) “probar es demostrar una afirmación, probar es demostrar o averiguar con experimentos”, Parra Quijano (citado (Oviedo, 2000, pág. 29) sostiene “son los hechos; es decir todas aquellas realidades susceptibles de ser probadas, noción puramente objetiva y abstracta, no limita ningún proceso en particular”, según (Guasp, 1977, págs. 320 - 321) “que la prueba no debe estimarse con una actividad sustancialmente demostrativa ni de mera fijación formal de los datos, sino un intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia o la veracidad o la falsedad de los datos mismos por lo que la prueba será, por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trate de convencer al juez la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”, De conformidad con lo anterior existen diferentes medios probatorios que permiten esclarecer los hechos objeto de investigación como lo son: la prueba testimonial, la prueba



documental y la inspección judicial los cuales nos van ayudar a determinar cuál es el medio probatorio más eficaz dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

#### PRUEBA TESTIMONIAL:

Basándonos en la definición dada por el (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, 2001) la cual establece que la prueba testimonial es la declaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba - conducencia - (*arts. 213, 226 a 228 y 232 C.P.C*)” de conformidad con lo anterior tenemos que el testimonio consiste en la narración que haga un tercero a un juez sobre el conocimiento de hechos en general o específico.

Respecto a lo anterior se puede concluir que el testimonio lo debe realizar una persona denominada tercero, que haya presenciado los hechos, puesto que es la persona física que tiene la capacidad de percibir sucesos y acontecimientos en general por lo que el testimonio no puede ser rendido por quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades, se debe tener presente que el juez valorara la conducencia y la pertinencia de la prueba, razón por la cual éste medio de prueba versa sobre la eficacia del testimonio y no sobre la existencia del mismo. Tal y como lo define (Liebman, 1980, pág. 359) “testimonio

es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos para dar conocimiento de los mismos a otros”

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

Es el medio probatorio por excelencia del procedimiento administrativo puesto que representa desde un primer momento, en la mayoría de los casos, la evidencia base del inicio de una investigación administrativa.

(Isaza, 1985, pág. 359) El autor define documento como “cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera, o la exteriorización de un acto humano” de conformidad con lo anterior podemos observar que para el autor un documento es todo aquello que se puede percibir con los sentidos (vista y oído) sirve para demostrar la existencia de hechos o la manifestación de la voluntad del hombre.

Es de tener en cuenta que no solo nos referimos a documento cuando hablamos del papel, sino que es todo aquello capaz de representar un hecho, la manifestación de un pensamiento o idea, como por ejemplo un video, un cd, una grabación, un correo electrónico y hoy en día también podemos traer a un proceso para que se le dé el valor probatorio que corresponda al contenido de las redes sociales.

#### INSPECCION JUDICIAL:

Según (Echandia, 1993, pág. 234) es “diligencia procesal practicada por un funcionario judicial con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y observación con sus propios sentidos de hechos

ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten o dé rastros o huellas de hechos pasados y en ocasiones de su reconstrucción”.

La inspección judicial se denomina como una prueba directa en ella encontramos percepción que es el elemento predominante sin embargo, no descartamos la actividad lógico inductiva del juez para ir reconociendo los diferentes elementos objeto de la inspección y formar juicios es decir, la prueba es la inspección judicial y el hecho inspeccionado es el objeto de la prueba.

La inspección judicial es una prueba personal toda vez que la hace el juez y la prueba se desarrolla por la actividad, las observaciones y verificaciones que haga éste

Dentro del procedimiento Administrativo Sancionatorio además de los medios de prueba anteriormente descritos también juegan un papel importante los principios que rigen las actuaciones administrativas dentro de los cuales se encuentran el principio de celeridad y el de eficacia.

Para abarcar lo antes dicho se va a empezar a definir que es cada uno de los principios y qué papel juegan dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, empecemos por el PRINCIPIO DE CELERIDAD, según (Alvarez, 2016, págs. 3 - 4) “Es un instrumento eficaz para facilitar el ejercicio de las funciones públicas y un medio para asegurar la consecución de los fines estatales, Se concreta en la facultad de las autoridades administrativas de imponer sanciones (poder sanción) de tipo correctivo, con el fin de reprimir o prevenir la realización de acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren tanto como los particulares como los servidores públicos” por lo que se puede establecer que tiene su fundamento en el desarrollo y la oportuna respuesta de las necesidades de

interés público o particular sin que esto faculte a la administración para no valorar cada una de las pruebas aportadas y de estudiar los argumentos expuestos por el investigado, así como lo describe la Corte constitucional en la (Sentencia c 826, 2013) En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general, Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública, así mismo desarrollaremos el PRINCIPIO DE EFICACIA, de acuerdo a lo que establece (Medina, 2008, pág. 314) “El principio de eficacia tienen un alto grado de sustento constitucional en cuanto hace referencia a que las actuaciones administrativas deben buscar el cumplimiento de los fines del estado, razón por la cual las entidades públicas deben promover los obstáculos para que los procedimientos administrativos se desarrollen y así lograr decisiones de fondo y no inhibitorias” pretendiendo que más allá de que los procedimientos sean justos y que garanticen los derechos a los administrados, buscan agilizar los procedimientos en donde resulten involucrados derechos de los administrados logrando decisiones de fondo, al igual la

(Sentencia T- 733, 2009) “Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “*principio de eficacia de la administración pública*”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos”.

Teniendo en cuenta que los fines del Estado son según (Colombia, 1991, pág. Art 2) servir a la comunidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, observamos que el principio de eficacia juega un papel importante dentro de las actuaciones administrativas, ya que las autoridades tienen la obligación de buscar que los procedimientos logren su finalidad garantizando un procedimiento que conlleven a decisiones ajustadas a Derecho evitando dilaciones o retardos en el procedimiento.

En esta parte del trabajo hemos enunciado algunos medios probatorios los cuales nos pueden servir para esclarecer los hechos y los cargos que eventualmente se puedan formular dentro de una investigación administrativa sancionatoria, sin embargo podemos observar que existen medios probatorios o medios de prueba más eficaces dependiendo al caso que nos estemos enfrentando.

Por ello creemos importante también enfatizar en la importancia del Debido Proceso, en (sentencia T- 051 , 2016) hacen referencia al concepto emitido por la Corte Constitucional frente al Debido Proceso el cual comprende: “ a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

La (Sentencia C - 699, 2015) establece que “El derecho al debido proceso reconocido por el art. 29 de la Constitución, consagra entre las garantías sustanciales y procesales que lo integran, el principio de legalidad, en virtud del cual le corresponde al legislador determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones. Es decir, que es función del legislador dentro de las competencias que se le han asignado para la conformación de la norma jurídica determinar o describir, en forma abstracta y objetiva, la conducta constitutiva de la infracción penal o disciplinaria y señalar la correspondiente sanción.”

De acuerdo a lo anterior, es procedente manifestar que todo proceso judicial o administrativo debe contar con las garantías, que establecen los principios de Celeridad, eficacia y Debido proceso, entre otros, otorgando la posibilidad de presentar y controvertir las pruebas oportunamente allegadas al proceso, de manera que el investigado cuente con el aval de la administración para poder entregar una prueba en el momento que tenga conocimiento de la misma y que dichas pruebas sean valoradas en el proceso.

Frente a la aplicación del debido proceso en el procedimiento administrativo Sancionatorio, observamos que en el inciso tercero del artículo 47 y el artículo 48 del CPACA, establecen un periodo probatorio como literalmente indican:

***Ley 1437 de 2011***

***Artículo 47...***

*(...) “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que*

*pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente...”*

**Artículo 48 PERÍODO PROBATORIO.** *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)*

Visto lo anterior, se puede determinar que los tiempos en los cuales el investigado puede aportar y controvertir las pruebas dentro procedimiento administrativo sancionatorio, son limitados respecto al procedimiento ordinario pues como se puede leer en el artículo 40 del CPACA, el investigado podrá, hasta antes de tomarse una decisión de fondo, ejercer su derecho de defensa y contradicción:

**Ley 1437 de 2011**

(...)

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*



Ahora bien, (Moreno, 2014, pág. 8) manifiesta que: “en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”

Que por lo antes mencionado se puede establecer que la garantía al debido proceso que le asiste a los investigados en el derecho administrativo sancionatorio tiene las siguientes características:

1. Tiene el valor de ser una garantía Fundamental limitando así el poder punitivo del Estado, garantizando el cumplimiento y la validez de las actuaciones realizadas por la administración.
2. El debido proceso es compatible con las actuaciones administrativas toda vez que se encarga de satisfacer las necesidades de interés público o social, de forma urgente e inmediata esto se logra de la mano de los principio de eficacia y celeridad.

Por lo que es procedente mencionar que el debido proceso es el Derecho Fundamental por el cual se logran garantías que buscan la protección de las personas tanto natural como jurídica, involucradas en actuaciones administrativas, con el fin de que durante su trámite se protejan y no sean vulnerados los derechos fundamentales y se logre una correcta aplicación de la justicia.

Conforme lo anteriormente expuesto, podemos observar que los criterios de interpretación respecto del aporte solicitud y practica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, están basados en los Principios de Celeridad y Eficacia, puesto que desde nuestro punto de vista estos Principios son la base del procedimiento

Administrativo sancionatorio, sin ánimo de restarle valor a los demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo que dichos principios son los que desarrollan a nuestro juicio los criterios de interpretación a desarrollar:

1. En primer lugar, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, que concede 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo que formula los cargos para que los investigados ejerzan su derecho de contradicción y defensa y que dentro del mismo escrito soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, observamos como dentro de este procedimiento sancionatorio la administración en cabeza de las entidades que implementan los procedimientos administrativos sancionatorios de algún modo desconocen tanto el derecho de acceso a la justicia como el de defensa y contradicción, toda vez que se imitan a seguir de manera rigurosa los términos señalados y en reiteradas ocasiones se apartan de conocer y practicar las pruebas que surjan en otro tiempo diferente a los 15 días que establece el artículo 47, restringiendo de modo alguno el acceso a la administración por parte de los investigados.
2. De otra parte, los términos establecidos en el Artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, otorgan la oportunidad procesal de pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, bajo este entendido se podría ejercer el derecho a la defensa hasta que la decisión quede en firme, dando así al investigado la facultad de controvertir las pruebas en su contra en un periodo de tiempo más favorable para él.

Encontramos que pese al vacío que tiene la Ley 1437 de 2011, en el capítulo del procedimiento administrativo Sancionatorio, artículo 47 en lo relativo a los medios probatorios adecuados y procedentes, aplicables al procedimiento sancionatorio, existen ya algunos pronunciamientos de doctrinantes como también del Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional, lo que nos permite tomar una posición frente al tema objeto de estudio.

La primera tesis planteada permite evidenciar que contra el auto que rechace las pruebas no procede ningún recurso, de manera que se desdibuja desde cualquier punto de vista el ánimo garantista que predica la Ley 1437 de 2011, restringiendo el acceso a la justicia y desconociendo situaciones como la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero que pueda argumentar el investigado una vez vencido el término improrrogable que trae la norma en comento.

Es así como en (Sentencia C- 034, 2014), de manera muy acertada desde nuestro punto de vista, se explica que frente a los procedimientos sancionatorios y lo relativo a las restricciones que se lleguen a hacer en aplicación al derecho de acceso a la justicia, deben ser proporcionales al caso objeto de investigación, razón suficiente para garantizar de manera irrestricta los derechos que le asisten a los investigados, el extracto de la corte constitucional con Ponencia de la Magistrada María Victoria Calle señala de manera literal lo siguiente:

*(...)“Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos*

29,86,87,228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., **de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, “razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal”** (...) subrayado agregado.

De modo tal, que la interpretación que le damos al extracto de la jurisprudencia antes descrita nos sirve de sustento en la tesis planteada relativa a que el criterio a aplicar por parte del Estado en cabeza de las Entidades que emplean los procedimientos sancionatorios existentes, debe ser aquella en la que los investigados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción haciendo uso de los medios probatorios existentes, hasta antes de que la administración profiera una decisión de fondo, es tan acertada y quizá garantista, más allá de que pueda surgir una posible controversia en virtud del derecho de defensa y contradicción y los principios de eficacia y celeridad en el marco de las actuaciones administrativas, pues es obligación de estado, en cumplimiento de sus fines, lograr una solución efectiva y célere, de los casos objeto de estudio.

Para describir el papel que juegan los principios de eficacia y celeridad dentro de las actuaciones administrativas, sea esta la oportunidad de referir la (Sentencia C 875, 2011) en a su tenor literal en los siguientes términos:

*“(...) El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos*

términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.(...)”

Acorde con lo expuesto a lo largo del presente escrito y con los extractos de jurisprudencia anteriormente referidos, concluimos la importancia de los plurimencionados principios y lo determinantes que resultan en las actuaciones administrativas acogiéndonos así, a la tesis planteada en donde la administración debe permitir el aporte practica y solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa teniendo en cuenta el tiempo en que se desarrolla la facultad sancionatoria de la administración, respetando las garantías procesales y el libre acceso a la justicia de los administrados.

Así mismo es de importancia resaltar que la potestad sancionatoria del estado en el marco de los principios jurídicos de celeridad y eficacia en consonancia con el debido proceso, debe garantizar siempre a los investigados un proceso dentro del marco legal, siendo este dinámico tal y como lo enuncia la (Sentencia C 086 , 2016) el artículo 2º de la Constitución que establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes. En concordancia con ello, destacan que los artículos 228 y 229 del mismo estatuto recogen el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en donde ha de prevalecer el derecho sustancial, lo cual supone que la Constitución “*fija una verdadera obligación jurídica en cabeza de las autoridades públicas (incluyendo las judiciales), consistente en promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo*”, esto siempre con el enfoque de proteger los Derechos fundamentales y bajo el principio de igualdad, salvaguardando el Derecho fundamental al Debido Proceso.

## Bibliografía

- ALVAREZ, J. M. (2016). *MANUAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO*. COLOMBIA: LEGIS EDITORES, S.A.
- Colombia, C. p. (1991). Bogota: Legis.
- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , SECCION TERCERA, 12703 (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , SECCION TERCERA 16 de FEBRERO de 2001).
- ECHANDIA, H. D. (1993). *TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL* . COLOMBIA: BIBLIOTECA JURIDICA DIKE TOMO I.
- GUASP, J. (1977). *DERECHO PROBATORIO: INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS*. MADRID.
- Isaza, J. C. (1985). *Pruebas Judiciales*. Bogota: Libreria Juridica Wilches.
- Liebman, T. E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ejea.
- MEDINA, C. G. (2008). *DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO* . BOGOTA: IBAÑEZ.
- MORENO, D. Y. (2014). *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO* . BOGOTA: TEMIS.
- NIETO, A. (2012). *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR* . ESPAÑA: TECNOS.
- OVIDO, B. (2000). *DERECHO PROBATORIO*. TUNJA: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS .
- sentencia C-818, EXPEDIENTE D-5521 (CORTE CONSTITUCIONAL 09 de AGOSTO de 2005).
- SENTENCIA C - 699 , EXP. D 10610 (LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 18 de NOVIEMBRE de 2015).
- Sentencia C- 034 (Corte Constitucional- M.P. Maria Victoria Calle 29 de enero de 2014).
- Sentencia C 086 , expediente D-10902 (Corte Constitucional 24 de Febrero de 2016).
- Sentencia c 826, exp. D-9623 (Corte Constitucional 13 de noviembre de 2013).
- Sentencia C 875 (Corte Constitucional 2011).
- sentencia T- 051 , expediente T-5.149.274,T-5.151.135 y T-5.151.136 (Corte Constitucional 10 de febrero de 2016).
- Sentencia T- 733, Exp. T-2303945 (Corte Constitucional 15 de octubre de 2009).
- TORRES, C. B. (2004). *PRUEBAS EN DERECHO COMERCIAL* . BOGOTA: LEGIS TERCERA EDICION.